



Recurso nº 905/2022

Resolución nº 972/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de agosto de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.E.V.R., en representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U., contra la adjudicación decretada en el seno del procedimiento de licitación del contrato de servicios *“Diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios cl-215t serie 5 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”*, expediente P2.C4.I1.P1.S000.A4.E1, convocado por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, financiado con cargo a los Fondos NextGenerationUE; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de abril de 2022, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos del contrato para el *“Diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios cl-215t serie 5 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”*, convocado por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación de dicho Ministerio, MITECO (en adelante, el órgano de contratación, OC) Expediente P2.C4.I1.P1.S000.A4.E1. El valor estimado del contrato es de 24.501.406,40 euros. Tanto en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, como en el cuadro de características del PCAP (apartado 1.5) y en la Cláusula 1 PCAP, consta que el contrato se financia con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea-Next Generation EU.



Segundo. Dentro del plazo fijado para la presentación de ofertas, que vencía el 17 de mayo de 2022, presentaron oferta las siguientes empresas:

- BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U.,
- GESTAIR MAINTENACE, S.L. y SIRIUM AEROTECH, S.L. en UTE y,
- JANA CORPORATION.

Tercero. En fecha 13 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recurso especial en materia de contratación interpuesto por CAESA dirigido, según su encabezamiento, contra «*el Expediente P2.C4. I1. P1. S000.A4. E1*». El recurso se siguió en este Tribunal con el nº 675/2022 y se dictó la Resolución nº 714/2022, de 16 de junio, con el siguiente fallo:

«Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.F.G., en representación de COMPAÑÍA AERONAÚTICA ESPAÑOLA S.A, contra los pliegos rectores de la licitación del contrato para el "Diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios cl-215t serie 5 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico", Expediente P2.C4. I1. P1. S000.A4. E1».

Cuarto. Reanudado el procedimiento de contratación se siguieron los trámites de un procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. En sesión nº 18/2022 de 19 de mayo de 2022 de la Mesa Única de Contratación se procedió a la apertura electrónica del sobre número 1, documentación general, correspondiente al procedimiento indicado. Una vez abiertos los sobres y estudiado su contenido, los miembros del órgano acordaron la necesidad de requerir para subsanación a los siguientes licitadores:



«	LICITADOR	RAZÓN SOCIAL	SUBSANACIÓN SOLICITADA
2	B84927847	GESTAIR MAINTENANCE, S.L.	Falta Apartado IV DEUC
3	74-1768380	JANA CORPORATION	Subsanación ANEXO VII»

Recibidas las subsanaciones requeridas, la mesa de contratación en la sesión de 26 de mayo de 2022, las examinó y las consideró suficientes a los efectos de admitir a dichas empresas. A continuación, la mesa acordó la apertura del sobre nº 3 que contenía la oferta económica y así en el acta levantada se constatan los siguientes resultados:

	LICITADOR	RAZÓN SOCIAL	CAPÍTULO - CONCEPTO	OFERTA ECONOMICA (85 puntos)	Garantía adicional a la mínima exigida (máximo 15 puntos)
1	A54508536	BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U.	Capítulo 1 - 1.	341.044,00 €	450 horas
			Capítulo 1 - 2.	1.585.600,00 €	
			Capítulo 1 - 3.	1.743.919,00 €	
			Capítulo 2 - 4.	1.585.600,00 €	
			Capítulo 2 - 5.	375.809,00 €	
			Capítulo 3 - 6.	1.585.600,00 €	
2	B84927847	GESTAIR MAINTENANCE	Capítulo 1 - 1.	320.739,00 €	1000 horas de vuelo
			Capítulo 1 - 2.	1.491.200,00 €	
			Capítulo 1 - 3.	1.640.094,00 €	
			Capítulo 2 - 4.	1.491.200,00 €	
			Capítulo 2 - 5.	353.435,00 €	
			Capítulo 3 - 6.	1.491.200,00 €	
3	74-1768380	JANA CORPORATION	Capítulo 1 - 1.	326.934,00 €	0 horas
			Capítulo 1 - 2.	1.520.000,00 €	
			Capítulo 1 - 3.	1.671.770,00 €	
			Capítulo 2 - 4.	1.520.000,00 €	
			Capítulo 2 - 5.	360.260,00 €	
			Capítulo 3 - 6.	1.520.000,00 €	

No se detectaron licitadores con ofertas anormalmente bajas.

Sexto. El 2 de junio de 2022 se emite el informe técnico de evaluación de las ofertas, con los siguientes resultados:



	CRITERIO PRECIO		
	máx 85 puntos		
	VALOR	BAJA %	PUNTOS
Babcock Mission Critical	24.280.893,84 €	0,90	11,25
UTE Gestair Maintenance S.L.U. y Sirium Aerotech	22.835.310,96 €	6,80	85,00
Jana Corporation	23.276.336,08 €	5,00	62,50

De acuerdo con los criterios establecidos en el Apartado 17.3 del Cuadro de Características para la valoración de criterios objetivos evaluables de forma automática, “Otros criterios” se valorarán hasta un máximo de 15 puntos, con las siguientes puntuaciones:

EMPRESA	Garantía adicional a la mínima exigida en la Cláusula 13ª del pliego de prescripciones técnicas.	Puntuación
Babcock Mission Critical Services Fleet Management, S.A.U.	450	6,75
UTE GESTAIR MAINTENANCE, S.L.U Y SIRIUM AEROTECH	1.000	15,00
Jana Corporation	0	0,00

Y se constata la siguiente valoración global:

P2.C4.I1.P1.S000.A4.E1- “DISEÑO, CERTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE 11 KITS DE MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA DE AVIONES ANFIBIOS CL-215T SERIE 5 DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO EN EL MARCO DEL PRTR”							
VALORACIÓN DE OFERTAS							
PBL (IVA EXCLUIDO)	24.501.406,40 €						
CRITERIOS EVALUABLES DE MODO AUTOMÁTICO							
	CRITERIO PRECIO máx 85 puntos			OTROS CRITERIOS máx. 15 puntos	TOTAL (VEI)	TOTAL (PTI)	
	VALOR	BAJA %	PUNTOS				
Babcock Mission Critical	24.280.893,84 €	0,90	11,25	6,75	18,00	18,00	
UTE Gestair Maintenance S.L.U. y Sirium Aerotech	22.835.310,96 €	6,80	85,00	15	100,00	100,00	
Jana Corporation	23.276.336,08 €	5,00	62,50	0	62,50	62,50	
OFERTA MÁS BAJA	22.835.310,96 €						ppt 0%
OFERTA MÁS ALTA	24.280.893,84 €						ppe 100%
$PT_i = \frac{VE_i \times ppe + POT_i \times ppt}{ppe + ppt}$							
Ponderación de la puntuación de los criterios cuya Ponderación depende de juicios de valor: (ppt) Ponderación de la puntuación de los criterios evaluables de forma automática: (ppe)							

Aprobado el informe técnico por la mesa de contratación, se declara como mejor oferta, la presentada por la UTE GESTAR MAINTENANCE y SIRIUM AEROTECH.



Séptimo. El 30 de junio de 2022 se publicó la resolución de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación por la que se acordó adjudicar el contrato a la licitadora UTE GESTAIR SIRIUM.

Octavo. Disconforme la representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U., con la resolución de adjudicación con fecha 11 de julio del presente y en sede electrónica formalizó el presente recurso especial en materia de contratación instando su estimación con anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento a la debida valoración de las ofertas para que, con exclusión de las dos primeras clasificadas, se acuerde la adjudicación del contrato a su favor.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se confirió el plazo común de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones por parte de las concurrentes, habiéndose evacuado el trámite por JANA INC y la UTE GESTAIR MAINTENANCE, S.L.U. Y SIRIUM AEROTECH, S.L.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de 21 de julio de 2022 se declara que *prima facie* no existen motivos de inadmisibilidad del recurso y, por otro lado, se mantiene la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.



Segundo. La recurrente, BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U., presentó su oferta, por lo que está legitimada para impugnar el acuerdo de adjudicación, pese a que quedó clasificada la tercera, y ello porque estima que las dos ofertas anteriores han de ser excluidas, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación del contrato, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo.

El órgano de contratación en su informe al recurso defiende la extemporaneidad de este, al haberse presentado un día después del transcurso de los diez días naturales que señala para su interposición el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

No podemos compartir su apreciación, dado que la notificación del acto recurrido no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su validez por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al no indicar el recurso, el órgano ni el plazo para su interposición.

La sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019, de 3 de octubre pone el énfasis en la relevancia de la notificación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, destacando la importancia de indicar los recursos procedentes a interponer frente al acto administrativo. Para dar cumplimiento a las garantías legalmente reconocidas en la legislación de procedimiento administrativo, la Administración tiene la obligación de notificar de forma adecuada, de manera tal que, si incumple con esta obligación (o la cumple de manera incorrecta o insuficiente), no puede resultar beneficiaria de dicha deficiencia.



Atendido lo anterior y conforme el criterio reiteradamente seguido por este Tribunal en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, el recurso ha de ser considerado interpuesto en plazo.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que, la UTE adjudicataria ha presentado una oferta que incumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos. De esta forma, a lo largo del escrito de formalización del recurso reitera que:

«Los kits de modernización de las aeronaves debían cumplir con las características técnicas previstas en la cláusula 2 del PPT, de descripción del Contrato. Entre otras y por lo que aquí interesa, los kits de modernización de los aviones debían disponer de sistemas de presentación de los datos de vuelo y navegación mediante pantallas EGIS-PFD para piloto y copiloto, disponer de una pantalla EFIS- MFD central y disponer de un sistema de gestión de vuelo.

Pues bien, a la vista de la “Propuesta de modernización de la flota de aviones” presentada por la UTE GESTAIR SIRIUM al procedimiento de Licitación, los kits de modernización de las aeronaves ofertados por esta licitadora no cumplirían con los requisitos técnicos mínimos, puesto que no dispondrían de las prestaciones anteriores. Se acompaña a este escrito como Documento núm. 2 la meritada propuesta, que obra en el expediente de contratación.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta altamente reprochable que se acuerde adjudicar el Contrato a una licitadora cuyos kits de modernización de las aeronaves –que constituyen precisamente el objeto del mismo– no cumplan con los requisitos técnicos mínimos de los Pliegos, según se ha podido comprobar durante la tramitación del procedimiento de Licitación.

Ello determina que la Resolución de Adjudicación sea absolutamente improcedente, al adjudicar el Contrato a una empresa que debería haber sido excluida de la Licitación, dado que los kits de modernización de los aviones que suministrará no cumplen con las características técnicas mínimas.



Por todo lo expuesto sumariamente en los párrafos precedentes y que se expondrá detenidamente en las siguientes Alegaciones, esta parte solicita a este Tribunal que, estimando el presente recurso especial en materia de contratación, acuerde anular la Resolución de Adjudicación y, en consecuencia, acuerde retrotraer las actuaciones para requerir a la siguiente clasificada que presente la documentación con carácter previo a la Adjudicación y, en caso de estimarse que no es suficiente o hay incumplimientos, requiera entonces a la clasificada en la posición posterior».

Y continúa:

«En particular, las características técnicas que faltan en los kits de modernización de los aviones de la licitadora son las siguientes:

(i) Sistemas de presentación de los datos de vuelo y navegación mediante pantallas EGIS-PFD para piloto y copiloto,

(ii) Una pantalla EFIS-MFD central; y

(iii) Un sistema de gestión de vuelo”.

(...)

En vista de lo anterior, resulta claro que en este caso la UTE GESTAIR SIRIUM presentó una oferta contraria a los Pliegos y que debía ser excluida de la Licitación. En efecto, según se ha analizado anteriormente, los kits de modernización de las aeronaves suministrados por la empresa no disponen de todos los requisitos mínimos exigidos en el PPT, siendo este un incumplimiento esencial de los Pliegos, toda vez que el objeto del Contrato es justamente suministrar unos kits de modernización de las aeronaves que sean adecuados».

En relación con la licitadora clasificada en segundo lugar de prelación, -JANA- la defensa de BABCOCK afirma que también ha de ser excluida por carecer de un requisito para contratar, en concreto, el exigido en la cláusula 15.5. del cuadro de características del contrato que prevé que, los licitadores deberán disponer de una habilitación profesional



que, entre otros, incluye la certificación como organización de mantenimiento reconocida por la autoridad aeronáutica militar.

En fin, viene a suplicar a este Tribunal que, estime el recurso y con anulación de la resolución de adjudicación se ordene la retroacción del procedimiento para que con exclusión de la UTE adjudicataria y de la segunda mejor clasificada, JANA, se adjudique el contrato a su favor.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 14 de julio del presente y suscrito por la Directora General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, se opone a las pretensiones anulatorias de la recurrente e insta a este Tribunal para que acuerde la desestimación del recurso.

La defensa del órgano de contratación se centra en la debida valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras y en la selección de la mejor oferta, la presentada por la UTE adjudicataria del contrato, matizando que, el argumentario de la recurrente no hace sino confundir entrando en la futura fase de ejecución del contrato:

«El Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente nº P2.C4. I1. P1. S000.A4. E1, “Diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios cl-215T serie 5 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”, en su punto 17, se definen los criterios de adjudicación del contrato. En este caso, se establecen varios criterios, todos ellos evaluables de forma automática.

-En el caso de los criterios cualitativos cuya cuantificación pudiera depender de un juicio de valor, se les asigna una puntuación de CERO PUNTOS.

-En lo relativo a los criterios evaluables de forma automática, se les asigna un total de 100 puntos. De acuerdo con el punto 17.3.1.1. el criterio precio se valora hasta un máximo de 85 puntos. Dicha puntuación se complementa con un criterio adicional establecido en el punto 17.3.1.2., por un máximo de 15 puntos y que es relativa al establecimiento de una garantía técnica adicional a la contemplada en la cláusula 13ª del Pliego de Prescripciones Técnicas (500 horas de vuelo) para los materiales objeto de suministro.



Tampoco dentro de la documentación a incluir en los archivos electrónicos o sobres, punto 19, se contempla documentación técnica que sea objeto de valoración o mejoras propuestas por la empresa, sobres nº 2 y nº 3.

Según todo lo expuesto, se puede observar que, en ningún caso, se contemplan aspectos que dependan de una valoración de juicio, y no procede por tanto la valoración por parte de la Mesa de contratación de los “kits de modernización” aludidos, decayendo la argumentación de la empresa recurrente.

En conclusión, no procede la valoración de la documentación que menciona y adjunta como Documento núm. 2, la empresa BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT SAU, elaborada por la adjudicataria UTE GESTAIR Y SIRIUM, denominada “Propuesta de modernización de la flota de aviones”, y por lo tanto no ha sido en ningún momento objeto de valoración por parte de la Mesa de contratación.

Añadir que esta documentación se remitió a BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT SAU como parte del expediente de contratación, tras la solicitud de acceso que efectuaron el día 1 de julio de 2022, dado que fue la documentación fue incluida inicialmente en el sobre número 1, cuya apertura se procedió el 19 de mayo de 2022 en sesión de la Mesa Única de Contratación del MITECO.

Por ello, y en aras de una mayor transparencia por parte del órgano de contratación y dando respuesta a la solicitud de acceso al expediente efectuada por BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT SAU, dicha documentación fue incluida en la remisión de documentación, al igual que otros documentos que remitieron las tres empresas que se presentaron en el proceso de licitación. Dicho acceso al expediente fue efectivo para la empresa el día 8 de julio de 2022».

Y por todo ello, subraya que:

«(...) no procede la valoración de dicho documento durante el proceso de licitación, de conformidad con lo definido en Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En consecuencia, se reitera que es en la fase de ejecución del contrato cuando se supervisará que la solución que proyecte GESTAIR cumple las



especificaciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas. En este punto, resulta interesante recordar que el apartado 22 del cuadro de características fija un plazo máximo de 6 meses desde la formalización del contrato para la elaboración, por parte del contratista, y, en su caso, aprobación del proyecto básico de modernización por parte el órgano de contratación».

Del mismo modo, el informe elevado a este Tribunal por el órgano de contratación, también se opone a la segunda alegación de la recurrente, dirigida a la exclusión de JANA, la segunda licitadora mejor clasificada y subraya que: *«En este sentido, la alegación formulada por la empresa se basa en que la licitadora clasificada en segundo lugar no cumpliría con la solvencia técnica mínima exigida en la licitación del contrato, y establecida en el punto 15 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En concreto la alegación se basa en que JANA COORPORATION no cumple con el requisito 15.5 punto 2, relativo a la Habilitación empresarial:*

Como bien se menciona en el escrito, el cumplimiento de dicha habilitación, y acreditación de la solvencia, sólo se pedirá a la empresa propuesta como adjudicataria (punto 15 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Dado que, en ningún momento del proceso de licitación, el licitador JANA COORPORATION ha sido propuesto como adjudicatario, dicha documentación no ha sido requerida. Igualmente, tampoco se ha observado por parte del órgano de contratación la necesidad de solicitar algún tipo de documento justificativo a los licitadores, de acuerdo en el artículo 140.3 de la LCSP».

En conclusión, insta la desestimación del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación del contrato.

Séptimo. En cuanto al fondo del asunto, como se ha avanzado, sostiene la mercantil recurrente que la oferta hecha por la adjudicataria del contrato incumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

Para analizar las posturas enfrentadas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues



las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP) y han de ser formuladas por las concurrentes a la licitación con la máxima diligencia y seriedad, pues en caso contrario, implicarían tratamientos discriminatorios.

Así el párrafo 1º del artículo 139 expresa que:

«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

El valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, se predica para la Administración convocante y para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes y se extiende para el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y para el de Prescripciones Técnicas como este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre, citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre).

A continuación, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril).



Ahora bien, la recurrente se está anticipando a la fase de ejecución del contrato, confundiendo argumentos y expresando una serie de ante juicios contrarios al entendimiento de si la oferta hecha por la adjudicataria es cumplidora o no de los pliegos.

Para llegar a esta conclusión es preciso tener en cuenta, en primer lugar, el objeto de contrato. Conforme señala el apartado 1.1 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el contrato tiene por objeto el diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios CL215T serie 5 del MITECO.

En segundo lugar, es preciso considerar que los criterios de adjudicación que se definen en el apartado 17 del citado cuadro de características tienen en cuenta el precio y la garantía.

En tercer lugar, resulta indispensable valorar que el adjudicatario será quien en fase de ejecución del contrato debe elaborar en el plazo máximo de seis meses el proyecto básico de modernización, el cual será aprobado, en su caso, por parte del órgano de contratación. Es dicho proyecto básico el que debe cumplir con las condiciones señaladas por la cláusula 2.1.1 del PPT, cuyo incumplimiento denuncia la recurrente.

Atendido todo lo anterior, resulta a nuestro juicio evidente que no existe el incumplimiento de los pliegos denunciados por la recurrente, pues este de producirse se produciría al redactar el adjudicatario el proyecto básico de modernización. Redacción que obviamente se produce tras la adjudicación y en fase de ejecución del contrato.

Razones todas ellas que conducen a la desestimación del recurso contra la adjudicataria y con ello del recurso en sí, sin necesidad a entrar los motivos contra la segunda clasificada, al perder en ese punto el recurso el efecto útil, al no derivarse del mismo una posible adjudicación a favor de la recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. S.E.V.R., en representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENT, S.A.U., contra la adjudicación decretada en el seno del procedimiento de licitación del contrato de servicios *“Diseño, certificación y suministro de 11 kits de modernización de la flota de aviones anfibios cl-215t serie 5 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”*, expediente P2.C4.I1.P1.S000.A4.E1, convocado por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, financiado con cargo a los Fondos NextGenerationUE, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.